

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DDO: LEILA LEON REYES  
Rad. N° 505904089001 2017 00020 00

**INFORME SECRETARIAL:** Puerto Rico- Meta, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). Paso al Despacho del señor Juez, Informando que el presente proceso se notificó personalmente al demandado, conforme al artículo 291 y 292 del CGP., en la dirección donde reside la demandada LEILA LEÓN REYES quien no compareció, ni tampoco contesto la demanda o propuso excepciones, el termino se encuentra más que vencido, y la apoderada de la parte demandante ha solicitado continuar con el trámite de la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.

  
**JULIAN EXCELINO HERNANDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META**

Primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 505904089001 2017 00020 00  
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: LEILA LEÓN REYES  
Auto: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

#### **I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800 -8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana LEILA LEÓN REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.545.490

#### **II.- ANTECEDENTES**

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor. El Despacho el 25 de febrero de 2021, incorporó la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal y el citatorio de la notificación por aviso de la demandada, con resultados positivos, expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, quien entregó debidamente en la dirección donde reside y labora la destinataria quien guardó silencio, no contesto, ni propuso excepciones a la misma. No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ". Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### III.- CONSIDERACIONES

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución.

En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él. Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045236100002294 de fecha 25 de junio de 2015, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$13.997.899.00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por la obligada LEILA LEÓN REYES a través de su firma o suscripción, estos títulos valores antes referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores conforme a los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por la ejecutada LEILA LEÓN REYES, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del siete (7) de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO META,**

### IV.- RESUELVE

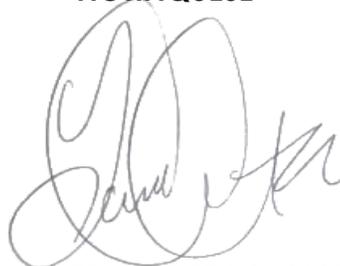
**PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución** en contra de la demandada LEILA LEÓN REYES, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de Junio de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** en costas procesales a la parte demandada.

**CUARTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$979.900,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



**JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ**